

mostrado en el trabajo que comentamos. Pero no se produjo una ruptura total con una cierta continuidad de la tradición jurídica romanista (el mismo Gibert también lo da a entender expresamente así, cuando tras recordar que la reconquista de Toledo vivificó en Castilla la tradición del "Liber", añade, en el último párrafo de su excelente estudio: "Consecuencia, al fin, el Derecho visigótico de la tradición romanista, el mantenimiento o la vuelta a su ley cumplen, allí donde se producen, el papel correspondiente a una necesidad interna en el renacimiento del Derecho romano, el cual, en cambio, encuentro limpio el terreno, allí donde los restos de la cultura jurídica visigótica habían sido aventados por las costumbres locales o por el nuevo Derecho franco".

Como fácilmente se puede apreciar, el estudio del profesor Gibert no trata escuetamente de lo que su título indica, que ya sería mucho; no sólo se ocupa de unos problemas hasta ahora poco atendidos, sino que desde ellos extrae conclusiones más generales en orden a la cultura jurídica de la Hispania visigótica y a la de los primeros siglos de la reconquista. He aquí, pues, una importante obra.

FRANCISCO TOMÁS VALIENTE

KÜHNERT, H., *Zum Kreditgeschäft in den hellenistischen Papyri Aegyptens bis Diokletian*. (Tesis doctoral de la Facultad de Derecho de Friburgo de Brisgovia, 1965.) 207 páginas.

Discipulo de H. J. Wolff; el autor ha realizado un estudio minucioso y concluyente sobre los distintos tipos crediticios (*daneion*, *eranos*, *chresis* y *paratheke*). Las diferencias son más de tipo económico-social que propiamente jurídicas. A comienzos de la época ptolemaica sólo aparecen el *daneion* y el *eranos*, el primero como préstamo y el segundo como forma de subsidio asistencial. Las otras dos formas no dejan rastros por no ser escritas, y sólo aparecen como formas crediticias en época romana como préstamo ocasional de poca importancia y plazo corto, y la *paratheke* siempre sin interés y sin garantía, aunque con sanciones penales por el incumplimiento.

De especial relevancia es la conclusión de que la conversión de deudas contractuales (de venta, arriendo, etc.) en crediticias no se hace mediante una «ficción» de préstamo, sino directamente mediante la conversión en verdadero préstamo.

Esta identificación, para el derecho de los papiros, del negocio crediticio en sus distintas formas supone una buena base de comparación para la diferenciación del mismo en derecho romano. Esta diferenciación debe partir de la tesis de H. J. Wolff sobre los actos de atribución destinada como fuente originaria de obligación, próxima todavía a los delitos, y ajena al contrato consensual romano.

A. O.